

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	PROCESO DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO	130013103002-2021-00275-00¹
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO GONZALES
APODERADO JUDICIAL	LISBETH PONCE JACOME
DEMANDADOS	HEREDEROS DE LUIS ALFREDO MONTENEGRO GONZALEZ LUIS ALFREDO MONTENEGRO ORTIZ MÓNICA MONTENEGRO ORTIZ JORGE MONTENEGRO ORTIZ ISABELLA MONTENEGRO OREJARENA (MENOR) REPRESENTADA LEGALMENTE POR GENESIS OREJARENA GONZALEZ GENESIS OREJARENA GONZALEZ DAVIENDA S.A. ACREEDOR HIPOTECARIO
FECHA DE PRESENTACIÓN Y REPARTO	06/10/2021 13/10/2021
FMI	060-31487

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que la apoderada judicial demandante solicita la corrección del auto de fecha 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 17 de mayo de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Misto el memorial en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se omitió darle traslado a la demandado, y ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, así como que no se ordenó notificar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 de CGP y pide finalmente que se envíen a su correo electrónico los oficios dirigidos a la ORIP, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC.

En efecto el artículo 286 del CGP, señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Es decir, que esta se puede realizar de oficio en cualquier tiempo o a solicitud de parte mediante auto.

Después de estudiados los requerimientos del interesado advertimos que efectivamente el despacho en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, omitió correrles traslado a los demandados por el termino

¹ [13001310300220210027500](#)

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

de veinte (20) días en los términos del artículo 369 del CGP, por lo que así se hará en la parte resolutive del presente auto.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de emplazamiento de que trata el artículo 108 y las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, se le previene a la togada, que en la actualidad se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que el emplazamiento que se realiza desde entonces es el establecido en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP, y sobre ese sentido si se pronunció el despacho en el mentado auto admisorio. Y lo mismo aplica, para las notificaciones, ya que las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Respecto a la entrega de los oficios, por ser procedente se accederá a ello.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 286 del CGP, y agréguesele:

“SEXTO: CÓRRASE traslado al (os) demandado (s) por el termino de veinte (20) días.”

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás solicitudes de corrección por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: De los oficios, que por secretaria se remitan a la ORIP, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, cópiesele al correo electrónico de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

rf

² El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Se utiliza esta firma, por no encontrarse funcionando la firma electrónica.